



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0035/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo, contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53, y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1932/2020, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), objeto de revisión ante este tribunal, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez De Pichardo, contra la sentencia Civil No.251/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo del año 2014, por las razones expuestas precedentemente;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdonó y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (SIC)

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez De Pichardo mediante Acto núm. 877-2021, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N.

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso fue interpuesto contra la Sentencia núm. 1932/2020, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021); el referido recurso fue recibido por la secretaría de este Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El recurso fue notificado a los señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, el diecisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1655-2021, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, en los motivos siguientes:¹

a. En el presente recurso de casación figuran como partes José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, recurrente, y Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, continuadores jurídicos de Ada Camila Correa Báez de Castillo, recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Ada Camila Correa Báez Castillo interpuso una demanda tendente a la reparación de los daños y perjuicios que alega haber recibido a causa de las filtraciones en el techo de su apartamento provocada por las tuberías instaladas en el departamento ubicado en piso superior,

¹Las citas han sido omitidas.

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad de José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo; b) en curso de dicha acción la parte demandada presentó una excepción de incompetencia de atribución, indicando que la jurisdicción competente para conocer del asunto lo era el Tribunal de Tierras, la cual fue acogida por el tribunal de derecho común mediante sentencia núm. 63, de fecha 17 de enero de 2013; c) la demandante original interpuso recurso de impugnación o le contredit, a propósito del cual la corte a qua dictó la sentencia núm. 251-2014, de fecha 25 de marzo de 2014-ahora impugnada en casación-, que revocó la decisión impugnada, avocó al conocimiento del fondo de la demanda inicial y la acogió, condenando a José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo a pagar a Ada Camila Correa Báez Castillo la suma de RD\$300,000.00, por concepto de los daños morales, ordenando liquidar por estado el perjuicio material.

b. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno referirnos al escrito depositado vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por la recurrente, José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, en fecha 13 de marzo de 2015, titulado como memorial de casación complementario, en el que los indicados suscribientes introducen un medio de casación bajo la causal de violación a la ley, al debido proceso y al sagrado derecho de defensa en el que desarrollan, en esencia, que el fallo criticado se dictó a favor de la impugnante en el recurso de impugnación o le contredit, señora Ada Camila Correa Báez, cuando esta ya había fallecido, sin que dicha situación fuese puesta en conocimiento de los ahora recurrentes y siendo notificada a su requerimiento la decisión de la corte a qua; que con posterioridad al emplazamiento los mandatarios ad litem notificaron memorial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa a nombre de la finada y es luego de que los recurrentes en casación, enterados del fallecimiento, le notifican el acta de defunción que fue reiterado el memorial de defensa, esta vez, a requerimiento de los continuadores jurídicos, pretendiendo con esto subsanar la irregularidad de sus actuaciones procesales. En ese tenor proponen los recurrentes como pedimentos formales que se admita el memorial complementario para que se declare inadmisibile el memorial de defensa depositado por los continuadores jurídicos de la finada Ada Camila Correa Báez o que, en su defecto, la sentencia impugnada se case por los motivos que exponen.

c. En respuesta a la referida instancia Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, depositaron vía secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, un escrito de defensa en el cual solicitan que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación complementario de los recurrentes, en aplicación de los artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada, y 44 de la Ley núm. 834-98 o, subsidiariamente, se rechacen las pretensiones incursas en este.

d. En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductorio del recurso de casación debe contener todos los medios en que se fundamenta, siendo juzgado al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, que en su control de legalidad no puede conocer de otros medios que no sean los propuestos en el memorial de casación.

e. En este caso, si bien es cierto que el medio que introducen los recurrentes mediante el referido memorial se fundamenta en una situación que alegan fue de su conocimiento con posterioridad a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación del recurso introductorio, específicamente, luego de la notificación del consabido emplazamiento a la parte contra la cual se dirige el recurso, lo que implica por argumento deductivo que no podía incluirlo en el memorial primigenio, no menos cierto es que la situación que exponen los recurrentes no puede ser causal de inadmisión del memorial de defensa de los continuadores jurídicos de Ada Camila Correa Báez de Castillo, mucho menos de casación de la sentencia impugnada por las razones que pasamos a precisar.

f. En nuestro estado actual la instancia, sea la demanda o el recurso, se interrumpe por el acontecimiento de uno de los casos establecidos por la ley, en lo, que respecta a las partes, por la muerte, lo que tiene como consecuencia suspender provisionalmente el proceso hasta el agotamiento del procedimiento de renovación de instancia regulado por los artículos 345 al 351 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida. Según el artículo 344 del referido cuerpo normativo, para que dicho acontecimiento sea capaz de interrumpir la instancia el asunto debe no estar en estado de fallo, condición última que se alcanza cuando los debates hayan tenido principio, es decir, cuando las partes hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia.

g. En el recurso de impugnación o le contredit que convocaba a la alzada, las partes instanciadas presentaron sus respectivas conclusiones sobre el fondo del asunto en la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2013, otorgándose plazos respectivos de 15 días para depósito de escritos justificativos de conclusiones, produciéndose el deceso de la señora Ada Carnila Correa Báez de Castillo, impugnante, el 11 de marzo de 2014, y finalmente dictando la alzada su sentencia el 25 de marzo de 2014. Este contexto procesal pone de manifiesto que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muerte del entonces impugnante no interrumpió la instancia de apelación, en virtud de que previo a este acontecimiento el asunto ya se encontraba en estado de recibir fallo, de ahí que, contrario a lo alegado, la sentencia no resulta nula por dicha situación.

h. Es evidente que como la señora Ada Camila Correa Báez de Castillo había fallecido antes de la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación no debía figurar previamente como recurrida, sin embargo, no existe constancia de que su deceso fuera hecho del conocimiento de la recurrente, lo que explica la aparición de sus continuadores jurídicos ante esta jurisdicción para dar continuidad a la acción legal que le correspondía a su causante, pues, al tenor del artículo 724 del Código Civil: Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión. De manera que con el memorial de defensa que han presentado los causahabientes en respuesta al emplazamiento que se le hizo a quien fuera su madre, lejos de incurrir en algún tipo de irregularidad, cumplieron con las disposiciones legales vigentes.

i. Por las razones precedentemente procede rechazar las conclusiones presentadas tanto por la parte recurrente en su llamado memorial de casación complementario como las propuestas por la recurrida en su escrito de defensa.

j. La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación de la Ley 5038 sobre Condominios del 21 de noviembre del año 1958, en su artículo 17 y de la Ley 108/05, del Registro Inmobiliario, en su artículo 102 y 1315 del Código Civil; segundo: violación a los artículos 1315



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y1382 del Código Civil y falta de ponderación de los documentos aportados por la recurrente; tercero: falta de base legal.

k. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la sentencia impugnada está viciada en virtud de que la entonces impugnante, hoy recurrida, no depositó a la corte, como le correspondía, la notificación de la sentencia impugnada para que pudiera verificar si el recurso había sido interpuesto en tiempo hábil según dicta el artículo 10 de la Ley núm. 834-78, ante lo cual solicitó su inadmisibilidad rechazando la corte a qua tal moción bajo el errado criterio de que le correspondía a la proponente depositar el acto de notificación de la sentencia y no a la impugnante, violando con esto el artículo 1315 del Código Civil, pues era quien impugnaba la decisión que debía aportar el referido acto. En defensa del fallo impugnado, la recurrida señala, que en relación al pedimento de inadmisibilidad los recurrentes alegan que no fue aportado a la alzada el acto de notificación de la sentencia impugnada, sin embargo, dicho depósito se realizó el 17 de abril de 2013, concomitantemente con la interposición ante el tribunal de primer grado del recurso de impugnación o le contredit, independientemente de que era a la propulsora del pedimento incidental a quien le correspondía aportar el acto para justificar la conclusión presentada.

l. En relación a dicha cuestión la sentencia criticada en casación establece: (...) las partes recurridas (sic) solicitaron la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera de los términos que establece el artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; a lo que el recurrente solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...); que en la especie, entre los documentos depositados en el expediente no consta el acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia que hoy se recurre, resultando difícil para esta alzada la comprobación de si en verdad el presente recurso de impugnación fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 10 de la Ley 834, como alega el peticionante, además de que esta parte solo se ha limitado a alegar, sin probar que el presente recurso fuera interpuesto fuera del plazo que establece la ley, en ese sentido entendemos procedente rechazar dicho medio de inadmisión (...). Según el artículo 10 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, el recurso de impugnación o le contredit debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de esta.

m. Respecto al plazo para la interposición de dicho recurso ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que los 15 días establecidos por el artículo en comento comienzan a correr a partir del día siguiente de aquel en que la parte interesada en recurrir haya tenido conocimiento de la sentencia. Se considera que la parte ha tenido conocimiento cuando el fallo haya sido dictado en su presencia, cuando ha sido citada para oír el pronunciamiento del mismo o, cuando en forma legal le ha sido notificado. Fuera de esos casos es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso.

n. Asimismo, ha sido establecido que si el acto de notificación de la sentencia impugnada no se aporta es válido presumir que el plazo para recurrir se encuentra abierto, puesto que la falta de depósito impide al tribunal comprobar si el recurso se encontraba en tiempo hábil, habida cuenta de que los actos procesales no se presumen y su existencia debe ser probada mediante su presentación material². La parte que solicita la inadmisión del recurso debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportar la prueba de la fecha en que se notificó regularmente la sentencia, o del acontecimiento que haya puesto a la otra parte en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente.

o. En la especie, contrario a los argumentado por la parte recurrente, la alzada no fue puesta en condiciones de verificar cuándo la impugnante tuvo conocimiento de la sentencia para determinar cuál era el punto de partida del plazo para la interposición del recurso, sin incurrir en violación alguna por poner dicha prueba a cargo de la ahora recurrente en su condición de proponente del medio de no recibir, actuando, consecuentemente, dentro del marco legal al admitir el recurso.

p. En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte a qua incurrió en un error al interpretar lo relativo a la excepción de incompetencia planteada en mérito de los artículos 17 de la Ley núm. 5038-28, sobre Condominios, y 102 de la Ley núm.108-05, toda vez que asimiló la demanda a una deuda entre condóminos, cuando se trata de una alegada perturbación en el goce y disfrute de las partes comunes de un inmueble por una supuesta filtración, lo cual se incluye concepto de conservación y reparación que refiere el artículo 17, por lo que la competencia para conocer de este caso corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria como tribunal de excepción.

q. En cuanto a dicho argumento, la parte recurrida sostiene, que la instancia primigenia no se corresponde con una controversia entre condóminos ni con relación a la administración y/ o goce de las partes comunes de un condominio, tampoco de la interpretación y/ o ejecución de un reglamento o de la ley de condominio, mucho menos asunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concerniente a derechos, cargas y gravámenes registrados, sino de una pura y auténtica acción personal en reparación de daños y perjuicios por un derrame de agua intermitente proveniente de las tuberías e instalaciones pluviales del baño de la habitación principal del apartamento que le queda en la parte inmediatamente superior, propiedad de los recurrentes, quienes se negaron reiterada y abusivamente a corregir en su propio apartamento las referidas anomalías, así como a permitir el acceso correspondiente para que técnicos, incluso costeados por la recurrida, procedieran a arreglar la irregularidad.

r. La corte a qua para revocar la sentencia impugnada en le contredit ofreció los motivos siguientes:(...) el demandante en primer grado intentó su demanda al amparo de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, dentro del marco de la responsabilidad civil por el hecho personal, promoviendo la parte demandada la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda, en el entendido de que es competencia de la jurisdicción inmobiliaria; que el tribunal a quo acogió el medio y declaró su incompetencia, aplicando de manera errónea lo establecido en los artículos 7 y 17 de la Ley 5038, sobre Condominios, que establece entre otras cosas, que el propietario atenderá a su costa, la conservación y reparación de su propio piso, departamento, vivienda o local; y que las acciones que pudieran surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble son competencia del tribunal de tierras; que en el presente caso, de lo que se trata es de una acción personal, que si bien es cierto que las partes son propietarias, no menos cierto, es que la litis que nos ocupa versa sobre una demanda en daños y perjuicios cuyo fin es obtener una indemnización de parte de un condómine, por los alegados daños causados por las tuberías del baño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del apartamento de otro propietario, es decir por hechos cometidos por los demandados, independientemente de la condición de condómines (sic); que se podrá introducir demandas en reparación de daños y perjuicios, por ante la jurisdicción inmobiliaria, como parte de un proceso ya iniciado y no como acción principal, como el de la especie; además de que tampoco se trata de una acción relacionada con la administración o el goce de partes comunes del inmueble; sino que en la especie es una demanda personal en reparación de daños y perjuicios, competencia de los tribunales civiles.

s. En cuanto a la queja casación cuyo examen nos ocupa conviene destacar, que la demanda original suscitada entre las partes procura la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios alegadamente recibidos por la parte recurrida en el apartamento de que son titulares a causa de las filtraciones provenientes de las tuberías instaladas en uno de los baños del apartamento ubicado en la planta superior, propiedad de los recurrentes, José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Del texto del artículo 17 de la Ley núm. 5038-58, del 21 de noviembre de 1958, sobre Condominios, se colige que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento. Igualmente, el Tribunal de Tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley. Asimismo, el artículo 7 de la Ley núm. 5038-58, establece: Cada propietario atenderá, a su costa, a la conservación y reparación de su propio piso, departamento vivienda o local (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. *Los presupuestos de hecho y derecho que denota la demanda original de que se trata reflejan que, aun cuando se trata de una acción entre dos propietarios, la controversia surgida no versa sobre la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento a que alude la Ley de Condominios. Tampoco se refiere a una litis entre condóminos para la reparación del departamento propiedad de alguno de ellos pueda ser englobado dentro del artículo 7 de la ley en comento.*

u. *En el caso concurrente, se conoce, más bien, una acción principal tendente a la reparación de daños y perjuicios, cuya naturaleza es personal por referirse a una obligación que se sostiene ha quedado forzada a dar una persona a otra fundamentada en un cuasidelito, lo que escapa a la competencia del Tribunal de Tierras. En ese tenor, habiéndose comprobado el carácter inequívocamente personal que comporta la acción de que se trata, tal y como juzgó la alzada, la jurisdicción civil es la única competente por extenderse su radio de atribución al universo de los asuntos, excepto los asignados de manera expresan a otro tribunal, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente.*

v. *En el desarrollo del segundo medio de casación se alega como agravio, que la corte no ponderó minuciosamente las pruebas que se le aportaron, ya que el legajo de fotografías es revelador de que las filtraciones emanan del tercer y cuarto nivel del edificio que afectan también el apartamento de la recurrente y continúan hasta el de la parte recurrida, por lo que es una situación que afecta al edificio completo. Además, la alzada no obstante declarar innecesario el informativo testimonial propuesto por la parte recurrida para probar los hechos alegados, acogió sus pretensiones, en razón de que la documentación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le depositó carece de validez por no emanar de personas calificadas en la materia, ya que ni el notario ni la arquitecta pueden certificar que el origen de las filtraciones sea el apartamento propiedad de los recurrentes, sin verificar los apartamentos del tercer y cuarto nivel, lo que sí pudo hacer algún testigo calificado para ello a través de un informativo testimonial. La sentencia se fundamentó en el artículo 1382 del Código Civil, sin incurrir en falta los recurrentes, violando el artículo 1315 del Código Civil.

w. Para defender el fallo de los indicados vicios la parte recurrida indica, que basta una simple revisión de la sentencia para comprobar que la corte a qua ha hecho una correcta ponderación de los aspectos del proceso. La alzada rechazó el informativo testimonial solicitado por la actual recurrida por carecer de utilidad en razón de que disponga de elementos probatorios suficientes para evaluar las pretensiones. Más aún, fueron los recurrentes quienes se opusieron a la celebración del informativo testimonial, por lo que mal podrían ahora descalificar las pruebas correctamente aportadas al proceso y señalando que debió consumarse la referida medida de instrucción, tratando de prevalecerse de su propia falta. Las piezas analizadas evidencia que existe un problema de filtración en el apartamento que proviene del que son titulares los recurrentes, limitándose estos a alegar que la situación se genera en el cuarto piso, sin probar la veracidad del alegato por uno de los medios de prueba establecidos por la ley. En la especie se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil e independientemente de la procedencia de las pruebas, debidamente ponderadas, ya que los recurrentes nunca las objetaron durante la instrucción del proceso ni en la audiencia de fondo, por lo que el cuestionamiento es extemporáneo y jurídicamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. La revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación permite apreciar que la corte a qua, luego de revocar la decisión impugnada en le contredít, entendió como carente de utilidad la celebración del informativo propuesto por la demandante original, al cual se opuso la parte demandada, ya que disponía de elementos de prueba suficientes para evaluar las pretensiones. Al avocar al fondo procedió a valorar el legajo de documentos aportados, entre estos, el acto marcado con el núm. 15, de fecha 12 del mes de diciembre de 2011, del protocolo del Dr. Félix Alberto Mateo de los Santos, notario público, en el cual consta que al trasladarse a la calle Leonar (sic) Da Vinci #44, edificio Dominica II, apartamento B-1, de la urbanización Real, comprobó las filtraciones que se producen en el techo del apartamento, fotografías del inmueble y el acto de puesta en mora e intimación para reparación, de las cuales extrajo que ciertamente existe un problema de filtración en el apartamento No. 102, primer piso, del condominio residencial Dominicana II, propiedad de la señora Ada Camila Correa Báez Vda. Castillo, demandante, que proviene del apartamento No. 202, segundo piso, del referido condominio, propiedad de los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, demandados, lo cual no fue negado por estos últimos, ya que admitieron la existencia de los problemas pero sostienen que se genera en el cuarto piso, sin probar la veracidad de su alegato por uno de los medios de prueba establecidos en la ley, lo cual tipifica la falta; un daño, resultante del deterioro del techo y paredes del apartamento propiedad de los demandantes, las molestias e inquietudes de ver como su inmueble se deteriora; y la relación de causalidad, ya que a causa de las filtraciones provenientes de las tuberías indicadas se ha causado el perjuicio a la recurrente, quedando tipificados los elementos de la responsabilidad civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. *En la especie, los jueces del fondo haciendo uso de la autoridad que le ha sido conferida para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, estimó que el informativo testimonial propuesto por los demandantes originales -ahora recurridos- al que se opusieron los hoy recurrentes no comportaba utilidad, toda vez que disponía de elementos de pruebas suficientes para forjar su convicción sobre el asunto.*

z. *En ese orden de ideas, en cuanto a que la alzada fundamentó su decisión en documentos carentes de validez por no emanar de personas calificadas, ya que el notario no puede certificar el origen de las filtraciones que se señalan como causantes de los daños, no se verifica que por su naturaleza el proceso planteara cuestiones cuya solución exigían, necesariamente, conocimientos técnicos; de igual manera, no se advierte que los recurrentes impugnaran ante el tribunal de fondo la regularidad de las piezas de convicción aportadas por la parte demandante, o que durante la instrucción del proceso propusiera algún medio de prueba pertinente para desvirtuar los depositados por la contraparte, habida cuenta de que las comprobaciones contenidas en las piezas valoradas por la corte no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impidiera su refutación.*

aa. *En cuanto al argumento relativo a que no se determinó falta en contra de la recurrente, la corte a qua para forjar su convicción valoró, en uso de su facultad soberana de apreciación, las pruebas aportadas para la sustanciación de la causa, entre estas, una compulsa de acto de notario con traslado y fotografías del inmueble afectado, las que le permitieron verificar la existencia de un problema de filtración en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartamento núm. 102, primer piso del condominio residencial Dominica II, propiedad de la demandante original, Ada Camila Correa Báez Vda. Castillo, causante de los recurridos, que proviene del apartamento núm. 202, segundo piso del mismo edificio, propiedad de los recurrentes, con lo que estimó quedó configurada la falta, limitándose a sostener la tribuna demandada que el hecho generador del daño cuya reparación se persigue provenía de otro piso del edificio, sin aportar prueba a tal fin, según consta, como tampoco se advierte desnaturalización alguna.

bb. En ese contexto, el artículo 7 de la Ley sobre Régimen de Condominios, establece que cada propietario atenderá, a su costa, la conservación y reparación de su propio piso, de lo que es posible inferir que el propietario es responsable de los daños que se ocasionen

cc. como resultado de la mala conservación de su espacio y de la falta de reparación de los desperfectos que surjan con el uso y desgaste del inmueble por efecto del tiempo o del mal uso. En ese sentido, al comprobar los jueces de la corte, por los medios de prueba valorados, que el problema de filtración que presentaba el apartamento propiedad de los demandantes originales se originaba en el inmueble del que son titulares los demandados iniciales, la parte ahora recurrente debía soportar la reparación del perjuicio provocado por inconvenientes generados por su propio departamento.

dd. En ese orden de ideas, verificado por la jurisdicción a qua los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, consistente en una falta en la forma antes enunciada, el daño, pues el techo y las paredes del inmueble propiedad de los recurridos se encuentran deteriorados, en adición a las molestias e inquietudes de ver su apartamento destruido, y la relación de causalidad por ser el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio sufrido consecuencia directa de la falta expuesta, se trasladó a los demandados la carga de acreditar alguna de las eximentes de responsabilidad, según la regla de las pruebas contenida en el artículo 1315 del Código Civil, lo que no hizo.

ee. Del examen de dicha sentencia se advierte que, al ordenar las reparaciones a cargo de la parte hoy recurrente, dichos jueces actuaron dentro del marco de legalidad, sin que se observe que al decidir en este sentido hayan incurrido en la falta de ponderación de documentos como pretende el recurrente ni en violación a los textos legales que refiere en el medio examinado, ya que la alzada valoró todos los documentos del proceso y en base a esta ponderación pudo llegar a la conclusión de que el recurrente había comprometido su responsabilidad civil. Por consiguiente, se desestima el segundo medio de casación.

ff. En cuanto a la falta de base legal imputada al fallo impugnado en el tercer medio, es preciso indicar, que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵; que en ese sentido, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, en las circunstancias que se explican precedentemente, la jurisdicción a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg. En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

4. Hechos y fundamentos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión de la decisión jurisdiccional núm. 1932/2020, señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo, sustentan su recurso, en síntesis, en los motivos siguientes²:

A que no obstante haber obtenido los hoy recurrentes señores JOSÉ RAMÓN PICHARDO RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA MONTILLA RODRIGUEZ DE PICHARDO, ganancia de causa al declararse la Primera (Ira.) Sala de la Cámara Civil y Comercial incompetente para el conocimiento de dicha demanda, esta decisión fue recurrida, por los hoy recurridos, mediante recurso de le contredit por ante la Primera (Ira.) Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, produciéndose las decisiones más arriba detalladas. Lo que realmente le preocupa y le interesa a los hoy recurrentes, señores, JOSÉ RAMON PICHARDO RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA MONTILLA RODRIGUEZ DE PICHARDO, es que, con dichas decisiones, tanto de la Primera (Ira.) Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como de la Primera (Ira.) Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no se le dio cumplimiento principalmente al artículo 1315, así como a los 1382 y 1383 del Código Civil, es decir, que no fueron probadas las faltas imputadas a los hoy recurrentes.

² Las letras en negritas y los subrayados han sido omitidos de la instancia de revisión de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Suprema Corte de Justicia hizo una incorrecta aplicación del derecho y así se puede evidenciar en las páginas 19, 20, 21 y 22, al enunciar, la falta de los accionantes, los señores, JOSÉ RAMÓN PICHARDO RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA MONTILLA RODRIGUEZ DE PICHARDO, en el proceso que nos ocupa, cometiendo una violación al debido proceso, en virtud de que: a) una Arquitecta no puede decir por carecer de conocimientos especializados de donde puede venir una filtración de un techo sin tener la especialidad para determinar lo que rindió en su informe y muchos menos; b) Un Notario no tiene el mas (sic) mínimo conocimiento de construcción.

A que al no tener pruebas de su demanda principal la recurrida ADA CAMILA CORREA BAEZ DE CASTILLO, solicitó por medio de sus abogados un informativo testimonial para probar los hechos de su demanda a lo que se opuso los recurrentes, los señores, JOSÉ RAMÓN PICHARDO RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA MONTILLA RODRIGUEZ DE PICHARDO, en virtud de que un testigo no tiene calidad para determinar la veracidad de un hecho del cual no está calificado, lo que debió solicitarse era el expertiz (sic) de una persona calificada con sus instrumentos utilizados para esos fines, es decir, que existen mecanismos electrónicos que pueden determinar de dónde provienen la fuga. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en una errada interpretación del derecho en su página 19, ordinal 28, el cual establece que: Que los elementos de prueba aportado por los hoy recurridos eran suficiente para forjar su convicción en el asunto. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia hizo una incorrecta apreciación de las pruebas ya que en la pagina (sic) 17 de su sentencia estableció lo siguiente: La alzada rechazo (sic) el informativo testimonial solicitado por la actual recurrida por carecer de utilidad en razón de que disponía de elementos probatorios suficientes para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluar las pretensiones, mas (sic) aun, fueron los recurrentes quienes se opusieron a la celebración del informativo testimonial, por lo que mal podrían ahora descalificar las pruebas correctamente aportadas al proceso y señalando que debió consumarse la referida medida de instrucción tratando de prevalerse de su propia falta. Nada mas (sic) absurdo los argumentos presentados por la Suprema Corte en esta decisión, pues no podía afirmar la Corte a-qua, que disponía de suficientes pruebas cuando lo que tenía como deposito (sic) de dichas pruebas, era un simple acto de notario y una certificación de una arquitecta, en la cual se declaraba que existía una filtración en el apartamento de los hoy recurridos, sin ningún tipo de evidencia científica, de que las mismas provenían del apartamento de los hoy recurrente, pero además, 1.QQ[qué no tomo en cuenta la Corte a-qua las 12 fotografías depositadas mostrando las filtraciones del apartamento de /os recurrentes del cuarto y tercer piso?. Lo que evidencia que las filtraciones provenían del apartamento primero. Pero además en otro orden, aunque la parte recurrente se oponga a un informativo, es potestad del Tribunal Aquo ordenarlo o no.

A que los recurrentes se opusieron a la solicitud de informativo testimonial por entender que debió solicitarse un expertiz (sic) con personas calificadas a esos fines, por lo que no es cierto que los recurrentes traten de valerse de su propia falta, en virtud de que volvemos y reiteramos que la Corte a-qua manifestó que, con la simple certificación de una arquitecta y un acto notarial, redactado por personas sin capacidad para determinar el origen real de las filtraciones, se encontraba edificada sobre el conocimiento del proceso. A que quienes no demostraron lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, fueron los recurridos, ya que no probaron de manera fehaciente la falta que le imputan a los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que es un principio general del derecho que quien reclama un hecho en justicia, no solamente tiene que alegar sino además probar, contenido en la máxima jurídica Actori Incumbit Probatio, principio este que nuestro legislador ha plasmado en el Artículo 1315 del Código Civil, que establece que: el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla.. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En tal sentido de las pruebas aportadas por los recurrentes y que hemos enunciado anteriormente se desprenden que no probaron los alegatos de su demanda inicial.

A que la Suprema Corte de Justicia en su decisión en la página 19 y 20, hace constar que de la documentación depositada por la hoy recurrida se desprende que no fueron controvertidos por la hoy recurrente, sin embargo, fueron pruebas que no ameritaban ser controvertidas en virtud de que no emanaban de instituciones o personas con calidad para certificar las mismas, es decir, que no eran personas con calidad por falta de conocimiento de los hechos.

A que, en nuestro derecho, la responsabilidad civil se encuentra dominada por la conjugación de tres requisitos que son comunes a todos ordenes de responsabilidad y a todas sus esferas a saber: La falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto. La falta, es un error de conducta, que denota una actuación contra el derecho del otro, siendo este elemento constitutivo conforme al criterio jurisprudencial constante en nuestra Suprema Corte de Justicia, un requisito de primer orden para la existencia de todos los casos de responsabilidad civil. En el caso que nos ocupa no constituye un acto de mala fe, que correspondía a la parte recurrida demostrar por consiguiente, no se ha podido retener una falta a cargo de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: ...Para que una acción en reparación de daños y perjuicios tenga buen éxito, es preciso demostrar, la existencia de una falta a cargo del demandado (B.J.752 Pag.1815 Julio 1973). En el caso que nos ocupa esa falta no fue demostrada ya que las pruebas aportadas carecían de relevancia.

A que igualmente la Jurisprudencia se ha pronunciado en el tenor siguiente: Que deben ser rechazadas las demandas que no contengan las pruebas que fundamentan las mismas. (B.J. 886 Pag.2462, del 1998).

A que en materia de revisión constitucional a las decisiones Jurisdiccionales, el recurso se interpondrá mediante un escrito motivado deposita en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, notificando a la parte que participo en el proceso resuelto, en un plazo no mayor de 5 días a partir de la fecha del depósito, quien deberá depositar su escrito de defensa en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de la notificación del recurso, notificándolo al recurrente en un plazo de 5 días de su depósito.

A que la sentencia recurrida en revisión constitucional le fue notificada a la parte accionante en fecha 26 del mes de Julio del año 2021, por el Ministerial ARIEL A. PAULINO C., Alguacil de Estrado de la Cuarta (4ta.) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A que la violación al derecho del examen del caso para determinar si la ley fue bien o mal aplicada consistió principalmente en no tomar en cuenta la garantía del debido proceso, como claramente se puede advertir al estudiar las mismas, conllevando una errónea aplicación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que no verifica lo dispuesto por la carta Magna en su Artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso conformado por las garantías que consagran plena igualdad con respecto al derecho de defensa.

A que, pese a lo dicho precedentemente por la Suprema Corte de Justicia, en su página 16 y 17, dan como bueno y valido las certificaciones dadas por el notario y la arquitecta, sin embargo, no tomó en cuenta las fotografías depositadas por la hoy recurrente, en la que se mostraban que las filtraciones provenían del 3er. y 4to., nivel, del edificio y que también filtraba el apartamento de la hoy recurrente. En tal sentido no era probar solo la existencia de las filtraciones, lo que había que probar era el origen de estas, con personas calificadas para esos fines, es decir, técnicos en plomería, con sus respectivos aparatos electrónicos que existen.

A que el Tribunal Constitucional tiene por finalidad garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siendo sus decisiones definitivas e irrevocables, constituyendo precedentes desvinculantes (sic) para los poderes públicos y órganos del estado, teniendo potestad de revisar las decisiones Jurisdiccionales que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 del mes de Enero del año 2010, cuando se haya producido una violación en un derecho fundamental invocado en el proceso y que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la violación no se haya subsanado, siendo la violación al derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso que dicha violación se produjo.

A que la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales están sancionada con la nulidad y se prohíbe sus subsanación o convalidación.

(...)

En tal sentido, concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y ADMISIBLE el presente recurso de revisión Constitucional interpuesto por los señores, JOSÉ RAMÓN PICHARDO Y MARÍA EUGENIA MONTILLA RODRÍGUEZ DE PICHARDO, contra la sentencia Civil No. 1932/2020, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera (Ira.) Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la constitución (sic) y las leyes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes los medios que sirven de base a la presente acción y en consecuencia, ANULAR la Sentencia Civil No. 1932/2020, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera (Ira.) Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido el presente recurso hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley que rige la materia , en virtud de lo consagrado en el Artículo 59 de la Ley No. 137-11 y en consecuencia darle cumplimiento a lo establecido en dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

En su escrito de defensa los señores, Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, solicitan a este tribunal constitucional que declare inadmisibile el recurso y en su defecto su rechazo, en síntesis, por los motivos siguientes:

(...) A que no conforme con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez, proceden a interponer el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) un Recurso de Revisión Constitucional de la Decisión supra indicada por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, y el tal sentido procedemos a contentas los alegatos de los persiguientes;

A que los accionantes alegan que la sentencia atacada Viola el derecho a un debido proceso con las debidas garantías, pues es suficiente observar que no fueron tomados en cuenta los argumentos presentados en su recurso de casación, como consta en la sentencia cuya revisión se solicita; Así las cosas, contrario a lo afirmado por los recurrentes, no es cierto que haya habido violación al debido proceso. En el presente caso, en las etapas procesales correspondientes y respetando los derechos de las partes, la Suprema Corte de justicia, valoró correctamente cada uno de los medios de defensa planteados por los accionantes;

Que como se puede apreciar, la sentencia ahora atacada por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez, establecen que le fueron violentados el derecho a un debido proceso con las debidas garantías, resulta evidente que no han sido

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado los preceptos establecidos en el artículo 69 de la constitución como aduce la parte accionante;

A que conviene destacar que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; requiere el cumplimiento de 3 causales para la admisibilidad del recurso, a saber: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar;

A que, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...] (Citas omitidas).

A que el Tribunal Constitucional introdujo por primera vez este criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3. c) en su Sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. Por tanto, reiterando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11;

A que conforme lo establece el artículo 184 de nuestra Carta Magna, habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado;

(...) DECLARAR la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional planteado por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez, en fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado a la parte accionada mediante acto número 658/2021 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ernesto Alonso Ramos Luna, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la decisión jurisdiccional, sentencia número 1932/2020 de fecha veintiséis (26) (sic) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que, como se puede apreciar en dicho recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, los accionantes no expresan con bases legales precisas en qué consisten esas supuestas violaciones atribuidas a la sentencia de referencia, más lejos aún está demostrar en su Acción de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión atacada haya violado en su contra algún derecho fundamental y porque dicho recurso no cumple con las disposiciones del artículo 38 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que establece que el accionante debe exponer sus fundamentos con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas y porque dicho recurso no cumple con lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 literal c de la referida Ley, el cual establece Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

(...)

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, planteado por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez (...).

6. Documentos y pruebas depositados

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fueron depositados los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 658/2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm.1932/2020, dictada por la Primera Sala

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por el ministerial Ernesto Alonso Ramos Luna, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Acto núm.1655/2021, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm.1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

4. Acto núm. 1656/2021, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm.1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

5. Escrito de defensa del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Acto núm. 720/2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del escrito de defensa.

7. Acto núm. 750/2021 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edison Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del escrito de defensa.

8. Acto núm.751/2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edison Benzán Santana, alguacil

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del escrito de defensa.

9. Acto núm. 877/2021, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de sentencia y mandamiento de pago.

7. Síntesis del Conflicto

El caso que nos ocupa se inicia con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa³, en contra de los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo. La indicada demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 63, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles la demanda y ordenó la declinatoria del expediente a la jurisdicción Original del Distrito Nacional.

No conformes con la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, los señores Castillo Correa interpusieron un recurso de *le contredit* por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que mediante la Sentencia número 251-2014, acogió el recurso, revocó la sentencia, y acogió la demanda original por daños y perjuicios, condenando a los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Rodríguez de Pichardo, al pago de una suma de trescientos mil pesos (\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales

³ En su calidad de continuadores jurídicos de la señora Ada Camila Correa Báez de Castillo. Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causados a la parte demandante y ordenando la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales.

En desacuerdo con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, los señores Pichardo Rodríguez interponen un recurso de casación. Dicho recurso fue conocido y rechazado mediante la Sentencia núm.1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso es admisible por los motivos que se expondrán a continuación:

9.1. El Tribunal Constitucional, previo a referirse a la admisibilidad del presente recurso, estima conveniente indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución⁴ y el artículo 53 de la Ley núm.137-11,⁵ contra las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. La Sentencia núm. 1932/2020, está revestida de la indicada autoridad, pues fue dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y puso término a las instancias dentro del Poder Judicial.

9.3. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone que: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.*

9.4. La admisibilidad de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales también está condicionada al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, de los cuales el análisis del cumplimiento del plazo establecido

9.5. Del análisis de los documentos que componen el expediente, se verifica que la Sentencia núm. 193/2020 fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021);⁶ y el recurso de revisión fue depositado el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno(2021), por lo que se

⁴ Del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

⁵ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁶ Acto núm. 877/2021 del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica que fue interpuesto dentro del plazo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

9.6. La parte recurrida solicita que este Tribunal declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.3, literal c, en relación con que el recurrente no refiere en su instancia cuál es el derecho que alega vulneró la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y que en el hipotético caso de que lo hiciera, no existe falta imputable al referido tribunal.

9.7. Contrario a lo argüido por la parte recurrida, este Tribunal Constitucional advierte, en los motivos planteados por los recurrentes, que estos sostienen que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó su derecho al debido proceso, al no referirse a las pruebas testimoniales solicitadas, por estos, lo que se traduce en una falta imputable a la Sala Civil y Comercia de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. El artículo 53 de la Ley núm.137-11, dispone que la revisión constitucional procede en los siguientes supuestos: ... *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*⁷.

9.9. En lo que respecta a la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se especifica que procede sólo en los supuestos siguientes:

⁷ Letras negritas agregadas.

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. De lo anterior se desprende que el recurso de revisión que nos ocupa, cumple con lo establecido en el artículo 53, numeral 3 en sus literales a, b y c. Esto debido a que: 1.- El derecho fundamental que se alega vulnerado, ha sido invocado en la instancia adecuada, siendo los recursos dentro de la vía jurisdiccional agotados; y 2.- La violación al debido proceso en su extensión de tutela judicial efectiva, que plantean los recurrentes, es imputable tanto a la Corte de Apelación como a la acción u omisión de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. En consecuencia, esta jurisdicción de justicia constitucional procede a desestimar la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida, luego de verificar que los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, citados precedentemente se encuentran satisfechos⁸ sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

⁸ De conformidad con el criterio establecido en la sentencia TC/0123/18. Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. La admisibilidad del recurso, también está condicionada a que este tenga especial trascendencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este colegiado de justicia constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque del conocimiento del fondo del recurso este Tribunal Constitucional podrá ampliar su jurisprudencia sobre el contenido y alcance del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la protección efectiva de los derechos fundamentales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. Como hemos establecido precedentemente, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

10.2. Los recurrentes alegan que, con la referida sentencia de rechazo, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a un debido proceso, al expresar en su recurso que:

[...] A que no obstante haber obtenido los hoy recurrentes señores JOSÉ RAMÓN PICHARDO RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA MONTILLA RODRIGUEZ DE PICHARDO, ganancia de causa al declararse la Primera (Ira.) Sala de la Cámara Civil y Comercial incompetente para el conocimiento de dicha demanda, esta decisión fue recurrida, por los hoy recurridos, mediante recurso de le contredit por ante la Primera (Ira.) Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, produciéndose las decisiones más arriba detalladas. Lo que realmente le preocupa y le interesa a los hoy

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, señores, JOSÉ RAMON PICHARDO RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA MONTILLA RODRIGUEZ DE PICHARDO, es que, con dichas decisiones, tanto de la Primera (1ra.) Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como de la Primera (1ra.) Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no se le dio cumplimiento principalmente al artículo 1315⁹, así como a los 1382¹⁰ y 1383¹¹ del Código Civil, es decir, que no fueron probadas las faltas imputadas a los hoy recurrentes.

10.3. Además, los recurrentes expresan en su recurso, que:

[...] A que, al rechazar la Suprema Corte de Justicia, el Recurso de Casación Interpuesto por los accionantes, contra la sentencia No.251/2014, de fecha 25 del mes de Marzo (sic) del año 2014, dictada por la Primera (1ra.) Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, viola con esta actitud el derecho a un debido proceso con las debidas garantías, pues es suficiente observar que no fueron tomados en cuenta los argumentos presentados en su recurso de casación, como constan en la sentencia cuya revisión se solicita.

[...] A que la violación al debido proceso queda evidenciada, porque la Suprema Corte de Justicia, desarrolla su proceso con lo que debió decir y no lo hizo, causando con ello un desequilibrio procesal que le impidió impartir una buena y sana justicia, revelando que no hubo control en su apreciación y enfoque de las normas Jurídicas.

⁹ Art. 1315, del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”

¹⁰ Art.1382 del Código Civil: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”.

¹¹ Art.1383 del Código Civil: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.”

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Los recurrentes, señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, arguyen también que:

[...] A que la Suprema Corte de Justicia hizo una incorrecta aplicación del derecho y así se puede evidenciar en las páginas 19, 20, 21 y 22, al enunciar, la falta de los accionantes, los señores, JOSÉ RAMÓN PICHARDO RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA MONTILLA RODRIGUEZ DE PICHARDO, en el proceso que nos ocupa, cometiendo una violación al debido proceso, en virtud de que: a) una Arquitecta no puede decir por carecer de conocimientos especializados de donde puede venir una filtración de un techo sin tener la especialidad para determinar lo que rindió en su informe y muchos menos; b) Un Notario no tiene el mas (sic) mínimo conocimiento de construcción.

[...] A que al no tener pruebas de su demanda principal la recurrida ADA CAMILA CORREA BAEZ DE CASTILLO, solicitó por medio de sus abogados un informativo testimonial para probar los hechos de su demanda a lo que se opuso los recurrentes, los señores, JOSÉ RAMÓN PICHARDO RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA MONTILLA RODRIGUEZ DE PICHARDO, en virtud de que un testigo no tiene calidad para determinar la veracidad de un hecho del cual no está calificado, lo que debió solicitarse era el expertiz de una persona calificada con sus instrumentos utilizados para esos fines, es decir, que existen mecanismos electrónicos que pueden determinar de dónde provienen la fuga.

10.5. La parte recurrida, señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, en su escrito de defensa, sustentan, esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]A que los accionantes alegan que la sentencia atacada "Viola el derecho a un debido proceso con las debidas garantías, pues es suficiente observar que no fueron tomados en cuenta los argumentos presentados en su recurso de casación, como consta en la sentencia cuya revisión se solicita"; Así las cosas, contrario a lo afirmado por los recurrentes, no es cierto que haya habido violación al debido proceso. En el presente caso, en las etapas procesales correspondientes y respetando los derechos de las partes, la Suprema Corte de justicia, valoró correctamente cada uno de los medios de defensa planteados por los accionantes;

[...] Que como se puede apreciar, la sentencia ahora atacada por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez, establecen que le fueron violentados el derecho a un debido proceso con las debidas garantías, resulta evidente que no han sido violado los preceptos establecidos en el artículo 69 de la constitución como aduce la parte accionante;

[...] A que conviene destacar que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; requiere el cumplimiento de 3 causales para la admisibilidad del recurso, a saber: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar;

[...] A que, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...] 1

10.6. Esta jurisdicción de justicia constitucional, al revisar los planteamientos del recurso, advierte que los recurrentes expresan que fue vulnerado su derecho fundamental a un debido proceso. Este planteamiento, es de conocimiento de la parte accionada, que en su escrito de defensa expone, entre otros aspectos, lo siguiente:

A que los accionantes alegan que la sentencia atacada Viola el derecho a un debido proceso con las debidas garantías, pues es suficiente observar que no fueron tomados en cuenta los argumentos presentados en su recurso de casación, como consta en la sentencia cuya revisión se solicita [...].

10.7. Aclarado lo anterior, por consiguiente, compete a este colegiado constitucional, revisar la decisión impugnada a fin de constatar si la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia observó las debidas garantías de tutela efectiva, parte sustancial del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

10.8. Para responder los planteamientos del recurso, este tribunal lo hará de la siguiente forma: a). En primer término, abordaremos la alegada violación al

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa producto de la desestimación de los medios de prueba propuestos, b). Lo relativo a la alegada violación al debido proceso por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de tutela efectiva.

10.9. Según refiere la parte recurrente:

la Suprema Corte de Justicia, en su página 16 y 17, dan como bueno y valido las certificaciones dadas por el notario y la arquitecta, sin embargo, no tomó en cuenta las fotografías depositadas por la hoy recurrente, en la que se mostraban que las filtraciones provenían del 3er. y 4to., nivel, del edificio y que también filtraba el apartamento de la hoy recurrente. En tal sentido no era probar solo la existencia de las filtraciones, lo que había que probar era el origen de estas, con personas calificadas para esos fines, es decir, técnicos en plomería, con sus respectivos aparatos electrónicos que existen.

10.10. Del párrafo que antecede, colegimos que, los recurrentes pretendían que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinara que la no valoración de las fotografías aportadas en segundo grado constituye una violación al derecho de defensa y, por consiguiente, al debido proceso. Sin embargo, contrario a lo argüido por los recurrentes, este Tribunal Constitucional comprueba que este medio fue debidamente respondido por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al exponer en su decisión lo siguiente:

En la especie, los jueces del fondo haciendo uso de la autoridad que le ha sido conferida para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad o idoneidad, estimó que el informativo testimonial propuesto por los demandantes originales -ahora recurridos- al que se opusieron los hoy recurrentes no comportaba utilidad, toda vez que disponía de elementos de pruebas suficientes para forjar su convicción sobre el asunto.

10.11. El derecho fundamental a la tutela del debido proceso, se encuentra establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10.12. Esta jurisdicción constitucional ha establecido su criterio sobre la valoración de las pruebas en el marco de un recurso de casación, en la Sentencia TC/0156/19,¹² en la cual determinó lo siguiente:

*[...] Por lo que, al tratarse de aspectos relativos a la valoración de la prueba, estos se enmarcan dentro de potestades soberanas de los jueces del fondo, **que, por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, no pueden ser nuevamente valorados en esa instancia, sin que esto constituya, en modo alguno, una vulneración al derecho de defensa**¹³.*

¹² De fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

¹³ Resaltado en letras negritas, agregado.

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En consecuencia, estimamos que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al precedente citado, al estimar la actuación de la Corte conforme a derecho, sin incurrir en violación al derecho de defensa, toda vez que, en su facultad de valorar, la Corte de Apelación puede admitir o desestimar los medios de prueba que considere innecesarios, tal y como ha establecido este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0102/14.¹⁴

[...] Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

10.14. Es imperante reiterar, el criterio establecido por este Tribunal de justicia constitucional en la Sentencia TC/0091/19,¹⁵ en lo referente a la valoración de los medios de prueba:

*10.14. De lo anterior se infiere que más allá de la falta de motivación imputada a la sentencia recurrida, el Centro Médico Integral Santana, S.A. **no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas depositadas durante el proceso**¹⁶, en particular el informe de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense; cuestión que carece de mérito constitucional en el entendido de que corresponde a*

¹⁴ De fecha diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

¹⁵ De fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

¹⁶ Resaltado en letras negritas agregado.

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisdicción ordinaria examinar los elementos probatorios suministrados por las partes como medio de defensa.

10.15. Sobre ese aspecto, es preciso señalar que el rol de este colegiado no consiste en conocer íntegramente los procesos, de manera que no podría examinar los aspectos relativos a la apreciación en sí mismas de las pruebas, sino aquéllos concernientes a la presunta vulneración de un derecho fundamental como sería la falta de motivación derivada de la imposibilidad de inferir las razones por las que el tribunal procede a escoger unas pruebas y a desechar otras, cosa que no ocurre en la especie.

10.16. Así pues, si el Tribunal Constitucional valorara las pruebas, se produciría una conculcación al principio de seguridad jurídica derivada de la revisión de procesos ya concluidos dentro del ámbito del Poder Judicial, lo que, a su vez, implicaría una extralimitación de las funciones que la Constitución le asigna a este Tribunal y el incumplimiento de las normas procesales establecidas en la Ley núm. 137-11, que le impiden examinar los hechos, en particular el artículo 53.3 literal c); razón que conduce a desestimar la presunta violación a la falta de motivación argüida por la recurrente.

10.15. El Tribunal Constitucional, al revisar la Sentencia núm. 1932/2020, comprueba que la Suprema Corte de Justicia, respondió conforme a derecho cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, analizando debidamente los fundamentos dados por la Corte, a los fines de desestimar el informativo solicitado y valorar como suficientes las pruebas que ya existían en el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. De igual forma, en lo que respecta a la violación al derecho de defensa respecto a la renovación de instancia, aparición en Casación de los continuadores jurídicos de la persona fallecida previo al fallo de la Corte de Apelación y el sometimiento de un *memorial de Casación complementario*, este Colegiado ha podido advertir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó debida y razonablemente tanto el rechazo del mismo como el escrito de defensa de los sucesores de la recurrida en casación fallecida, no vulnerando el derecho de defensa de los ahora recurrentes en revisión, todo lo cual se evidencia desde el inicio de la página cinco (5) en adelante, que desarrolla de forma precisa y clara, los motivos que conllevaron a dicha decisión, a saber:

Antes de ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno referirnos al escrito depositado vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por la recurrente, José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, en fecha 13 de marzo de 2015, titulado como memorial de casación complementario, en el que los indicados suscribientes introducen un medio de casación bajo la causal de violación a la ley, al debido proceso y al sagrado derecho de defensa en el que desarrollan, en esencia, que el fallo criticado se dictó a favor de la impugnante en el recurso de impugnación o le contredit, señora Ada Camila Correa Báez, cuando esta ya había fallecido, sin que dicha situación fuese puesta en conocimiento de los ahora recurrentes y siendo notificada a su requerimiento la decisión de la corte a qua; que con posterioridad al emplazamiento los mandatarios ad litem notificaron memorial de defensa a nombre de la finada y es luego de que los recurrentes en casación, enterados del fallecimiento, le notifican el acta de defunción que fue reiterado el memorial de defensa, esta vez, a requerimiento de los continuadores jurídicos, pretendiendo con esto subsanar la

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidad de sus actuaciones procesales. En ese tenor proponen los recurrentes como pedimentos formales que se admita el memorial complementario para que se declare inadmisibile el memorial de defensa depositado por los continuadores jurídicos de la finada Ada Camila Correa Báez o que, en su defecto, la sentencia impugnada se case por los motivos que exponen.

En respuesta a la referida instancia Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, depositaron vía secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, un escrito de defensa en el cual solicitan que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación complementario de los recurrentes, en aplicación de los artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada, y 44 de la Ley núm. 834-98 o, subsidiariamente, se rechacen las pretensiones incursas en este.

En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductorio del recurso de casación debe contener todos los medios en que se fundamenta, siendo juzgado al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, que en su control de legalidad no puede conocer de otros medios que no sean los propuestos en el memorial de casación.

En este caso, si bien es cierto que el medio que introducen los recurrentes mediante el referido memorial se fundamenta en una situación que alegan fue de su conocimiento con posterioridad a la presentación del recurso introductorio, específicamente, luego de la notificación del consabido emplazamiento a la parte contra la cual se dirige el recurso, lo que implica por argumento deductivo que no podía incluirlo en el memorial primigenio, no menos cierto es que la situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exponen los recurrentes no puede ser causal de inadmisión del memorial de defensa de los continuadores jurídicos de Ada Camila Correa Báez de Castillo, mucho menos de casación de la sentencia impugnada por las razones que pasamos a precisar.

En nuestro estado actual la instancia, sea la demanda o el recurso, se interrumpe por el acontecimiento de uno de los casos establecidos por la ley, en lo, que respecta a las partes, por la muerte, lo que tiene como consecuencia suspender provisionalmente el proceso hasta el agotamiento del procedimiento de renovación de instancia regulado por los artículos 345 al 351 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida [...].

Es evidente que como la señora Ada Camila Correa Báez de Castillo había fallecido antes de la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación no debía figurar previamente como recurrida, sin embargo, no existe constancia de que su deceso fuera hecho del conocimiento de la recurrente, lo que explica la aparición de sus continuadores jurídicos ante esta jurisdicción para dar continuidad a la acción legal que le correspondía a su causante, pues, al tenor del artículo 724 del Código Civil: Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión. De manera que con el memorial de defensa que han presentado los causahabientes en respuesta al emplazamiento que se le hizo a quien fuera su madre, lejos de incurrir en algún tipo de irregularidad, cumplieron con las disposiciones legales vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones precedentemente procede rechazar las conclusiones presentadas tanto por la parte recurrente en su llamado memorial de casación complementario como las propuestas por la recurrida en su escrito de defensa.

10.17. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, expuso motivos suficientes que permite a los continuadores jurídicos de la señora Ada Castillo, realizar el escrito de defensa al memorial de casación complementario, y, procedió a desestimar la solicitud de los entonces recurrentes en casación, así como las expuestas en el memorial de defensa.

10.18. De otro lado, la referida Sentencia núm. 1932/2020, en lo referente al plazo y la responsabilidad por daños y perjuicios, estableció lo siguiente:

En la especie, contrario a los argumentado por la parte recurrente, la alzada no fue puesta en condiciones de verificar cuándo la impugnante tuvo conocimiento de la sentencia para determinar cuál era el punto de partida del plazo para la interposición del recurso, sin incurrir en violación alguna por poner dicha prueba a cargo de la ahora recurrente en su condición de proponente del medio de no recibir, actuando, consecuentemente, dentro del marco legal al admitir el recurso.

En cuanto a la queja casación cuyo examen nos ocupa conviene destacar, que la demanda original suscitada entre las partes procura la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios alegadamente recibidos por la parte recurrida en el apartamento de que son titulares a causa de las filtraciones provenientes de las tuberías instaladas en uno de los baños del apartamento ubicado en la planta superior, propiedad de los recurrentes, José Ramón Pichardo

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

(...)

Del texto del artículo 17 de la Ley núm. 5038-58, del 21 de noviembre de 1958, sobre Condominios, se colige que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento. Igualmente, el Tribunal de Tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley. Asimismo, el artículo 7 de la Ley núm. 5038-58, establece: Cada propietario atenderá, a su costa, a la conservación y reparación de su propio piso, departamento vivienda o local

(...).

Los presupuestos de hecho y derecho que denota la demanda original de que se trata reflejan que, aun cuando se trata de una acción entre dos propietarios, la controversia surgida no versa sobre la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento a que alude la Ley de Condominios. Tampoco se refiere a una litis entre condóminos para la reparación del departamento propiedad de alguno de ellos que pueda ser englobado dentro del concepto que señala el artículo 7 de la ley en comento.

En el caso concurrente, se conoce, más bien, una acción principal tendente a la reparación de daños y perjuicios, cuya naturaleza es personal por referirse a una obligación que se sostiene ha quedado forzada a dar una persona a otra fundamentada en un cuasidelito, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que escapa a la competencia del Tribunal de Tierras. En ese tenor, habiéndose comprobado el carácter inequívocamente personal que comporta la acción de que se trata, tal y como juzgó la alzada, la jurisdicción civil es la única competente por extenderse su radio de atribución al universo de los asuntos, excepto los asignados de manera expresan a otro tribunal, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente.

10.19. De los argumentos expresados precedentemente, se concluye, que la sentencia dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, fue fundamentada en derecho y de conformidad con los precedentes de este Tribunal Constitucional, y no se configura la existencia de violación al artículo 69 de la Constitución en lo que respecta al debido proceso y el derecho de defensa; por lo que proceda rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo, contra la Sentencia núm. 1932/2020, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1932/2020, referida en el ordinal primero.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo y a la parte recurrida, señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.

1. El dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1932/2020, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia Civil No.251/2014, dictada por la también Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil catorce (2014); tras considerar que la sentencia recurrida “(...) *contiene una exposición completa de los hechos de la*

¹⁷Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, en las circunstancias que se explican precedentemente, la jurisdicción a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley”.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “(...) *fue fundamentada en derecho y de conformidad con los precedentes de este Tribunal Constitucional, y no se configura la existencia de violación al artículo 69 de la Constitución en lo que respecta al debido proceso y el derecho de defensa*”.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁸, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c¹⁹) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos

¹⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁹ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, número 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en daños y perjuicios por la señora Ada Camila Correa Báez en contra de los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo, en virtud de unas filtraciones en el techo de un inmueble. La demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se declaró incompetente y remitió el caso ante la jurisdicción inmobiliaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sin embargo, la señora Ada Camila Correa Báez interpuso un recurso de *le contredit* que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La corte acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y, al avocarse a conocer la demanda, la acogió, condenando de esta manera a los demandados a pagar un monto determinado por concepto de perjuicios morales, así como la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales.

3. Insatisfechos con la sentencia de apelación, los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo recurrieron en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso. En desacuerdo con esa decisión, estos entonces han acudido al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. La mayoría del tribunal decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales.

4. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»²⁰. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*²¹

²⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²¹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53 (1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53 (2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53 (3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»²².

²² *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»²³ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «super casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁴

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 (3) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53 (3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53 (3) (a) (b) (c), como hemos señalado antes. Entendemos, además, que la parte recurrente no satisfacía las exigencias del literal (c) del artículo 53, pues toda la argumentación del recurrente estaba orientada a una inconformidad sobre cómo decidió e interpretó y aplicó el derecho la Suprema Corte de Justicia y la Corte de Apelación, en vez de señalar cómo esto se traducía en una violación de derechos fundamentales con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo.

26. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53 (3) de la Ley 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁵ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18. Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).